

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
E.S.D

REF: Proceso EJECUTIVO., No 850014003002 2019 00505 00 de  
**BANCO PICHINCHA S.A** contra **NELSON CORREDOR CORREDOR.**

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito interponer **Recurso de REPOSICION** contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

1.-El Juzgado decreta el desistimiento tácito conforme al numeral 1, inciso segundo del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, afirmando que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de octubre de 2021, de notificar al demandado, lo cual no es cierto ya que mediante memorial de fecha 18 de marzo de 2021, se allego la citación para del demandado, enviada al correo electrónico, luego conforme al artículo 8 inciso 3 del decreto 806/20, el demandado se encuentra debidamente notificado desde esa fecha.

2.Mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2021 y conforme a lo ordenado por el despacho en el auto de octubre siete (7) del 2021, se allego al juzgado la notificación por aviso, es de anotar que el decreto 806 de 2020, solo estipula enviar una notificación al deudor al correo electrónico suministrado para notificación del deudor, luego es improcedente decretar el desistimiento ya que se cumplió con la carga impuesta, a menos que no se haya anexado al expediente la documentación enviada.

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**ABOGADO**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

3.-Estando debidamente notificado el deudor desde el trece (13) de octubre del 2021, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806/20, con el debido respeto manifiesto que la actuación pendiente está a cargo del Despacho, y era la de ordenar continuar la ejecución contra el demandado al no haberse presentado excepciones de fondo contra el mandamiento ejecutivo, y no proceder a decretar el desistimiento tácito supuestamente por no haber dado cumplimiento al auto de fecha siete (7) de octubre del 2021.

Por lo anteriormente expuesto le solicito se **REVOQUE** el auto impugnado.

Adjunto como prueba de los memoriales enviados al juzgado de fechas 18-03-2021 y Memorial de fecha 08-10-2021.

Atentamente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**C.C. 17.314.307 de V/CIO**  
**T.P. 44.823 del C.S.J**

**RADICADO 85001 4003 002 2019 00505 00 PROCESO EJECUTIVO DE BANCO  
PICHINCHA S.A. CONTRA NELSON CORREDRO CORREDOR**

Rafael Enrique Plazas <rajicla@hotmail.com>

Vie 8/10/2021 10:37 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

NELSON CORREDOR CORREDOR MEMORIAL ALLEGA NOT AVISO.pdf; NELSON CORREDOR NOTIFICACION AVISO ANEXOS 1.zip;

Buenos días, respetuosamente me permito enviar memorial y anexos, allegando constancia de entrega de notificación por aviso dentro del proceso de la referencia, igualmente solicito acuse de recibido.

Agradezco su atención.

Atentamente,

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
Abogado

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ  
A B O G A D O  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**REF: PROCESO EJECUTIVO Radicado 85001 4003 002 2019  
00505 00 DE BANCO PICHINCHA S.A. Contra NELSON CORREDOR  
CORREDOR.**

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar el acuse de recibido de fecha 08 de octubre de 2021 a las 10:14h, de la notificación por aviso enviada al señor **NELSON CORREDOR CORREDOR** a la dirección [erikamaria7791@hotmail.com](mailto:erikamaria7791@hotmail.com) el día 08 de octubre de 2021 a las 10:11h, por medio del correo electrónico [notificacionjudicialrplazas@gmail.com](mailto:notificacionjudicialrplazas@gmail.com).

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C.No.17.314.307 de V/cencío.  
T.P.No.44.823 del C.S.J

EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141, EMAIL:  
[rajicla@hotmail.com](mailto:rajicla@hotmail.com)

VILLAVICENCIO, META



Rafael Plazas &lt;notificacionjudicialrplazas@gmail.com&gt;

---

**erikamaria7791@hotmail.com acaba de leer «(L) NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P. - BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR»**

---

Mailtrack Notification &lt;notification@mailtrack.io&gt;

8 de octubre de 2021, 10:14

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: notificacionjudicialrplazas@gmail.com

 **Alerta de Mailtrack**

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

**(L) NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P. -  
BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA NELSON  
CORREDOR CORREDOR** abrir email

**erikamaria7791@hotmail.com ha leído tu email 3 minutos después de ser  
enviado**

Enviado el 8 oct. 2021 10:11:37

Leído el 8 oct. 2021 10:14:37 por erikamaria7791@hotmail.com

Ver el historial de trackeo completo

---

**Destinatarios**

erikamaria7791@hotmail.com (invitar a Mailtrack)



Rafael Plazas &lt;notificacionjudicialrplazas@gmail.com&gt;

---

**(L) NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P. - BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR**

---

Rafael Plazas <notificacionjudicialrplazas@gmail.com>  
Para: erikamaria7791@hotmail.com

8 de octubre de 2021, 10:11

Buenos días Señor NELSON CORREDOR CORREDOR, respetuosamente me permito enviar notificación por aviso (Adjunto Notificación y anexos ) De conformidad con el artículo 292 del código General del Proceso, me permito comunicarle que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; adelanta el proceso Ejecutivo No. 85001 4003 002 2019 00505 00 , en el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 15 de agosto de 2019 en su contra.

En consecuencia de lo anterior, se le requiere para que dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido de la presente comunicación, comparezca a este juzgado a recibir notificación de dicho proveído.

Atentamente

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ  
Abogado Externo  
BANCO PICHINCHA S.A.  
Teléfono: 6626141  
Villavicencio, Meta

---

**6 archivos adjuntos**

-  **NELSON CORREDOR MANDAMIENTO DE PAGO.pdf**  
324K
-  **NELSON CORREDOR PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES.pdf**  
1470K
-  **NELSON CORREDOR CONTRATO PRENDA.pdf**  
1018K
-  **NELSON CORREDOR PODER.pdf**  
236K
-  **NELSON CORREDOR DEMANDA.pdf**  
834K
-  **NELSON CORREDOR NOTIFICACION AVISO.pdf**  
232K

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

**CITACION PARA DILIGENCIA  
NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 C.G.P.  
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Señor (a):  
**NELSON CORREDOR CORREDOR**  
TRANSVERSAL 26 No. 35-39  
Email: [erikamaria7791@hotmail.com](mailto:erikamaria7791@hotmail.com)  
YOPAL - CASANARE

**REF: EJECUTIVO**  
**No. 85001 4003 002 2019 00505 00**  
**DE BANCO PICHINCHA S.A.**  
**CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR**

De conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, me permito informarle que por medio del presente se surte la NOTIFICACION del auto de fecha 15 de agosto de 2019, que **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** proferido en su contra dentro del proceso de la referencia.

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del presente AVISO. Para surtir el traslado de entrega de copias usted dispone de TRES (03) días para retirarlas de esta oficina ubicada en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL; Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A, correo electrónico: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencidos los cuales comenzará a contarse el término del traslado.

Para NOTIFICAR este AVISO se anexa COPIA DE LA DEMANDA Y EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Cordialmente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**Apoderado Demandante**

AL REALIZAR TRAMITE DE NOTIFICACION SIRVASE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA NOTIFICACION PERSONAL. CERTIFICAR EL ENVIO A LA DIRECCION INDICADA. POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERA ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY  
(Acuerdo PSA06-3358/2006)

Enviado el: 18/03/2021 Hora: 10:56 am

**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**A B O G A D O**  
**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

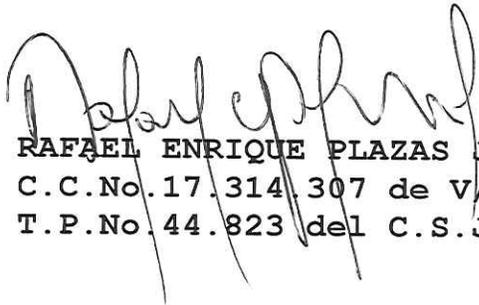
Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

**REF: PROCESO EJECUTIVO Radicado 2019 00505 00 DE BANCO PICHINCHA S.A. Contra NELSON CORREDOR CORREDOR.**

En mi calidad de apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito allegar el acuse de recibido de fecha 18 de marzo de 2021 a las 08:37h, de la notificación personal enviada al señor **NELSON CORREDOR CORREDOR** a la dirección erikamaria7791@hotmail.com el día 18 de marzo de 2020 a las 08:21h, por medio del correo electrónico notificacionjudicialrplazas@gmail.com.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Del señor juez,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
**C.C.No.17.314.307 de v/cencío.**  
**T.P.No.44.823 del C.S.J**

**EDIFICIO COMITÉ DE GANADEROS OFIC.902 TEL:6626141, EMAIL:**  
**rajicla@hotmail.com**

**VILLAVICENCIO, META**

OKT  
OK Gaton

---

**(L) NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. - BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR**

---

Rafael Plazas <notificacionjudicialrplazas@gmail.com>  
Para: erikamaria7791@hotmail.com

18 de marzo de 2021 a las 08:21

Buenos días Señor NELSON CORREDOR CORREDOR, respetuosamente me permito enviar notificación personal (Adjunto Notificación ) De conformidad con el artículo 291 del código General del Proceso, me permito comunicarle que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; adelanta el proceso Ejecutivo No. 85001 4003 002 2019 00505 00 , en el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 15 de agosto de 2029 en su contra.

En consecuencia de lo anterior, se le requiere para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, comparezca a este juzgado a recibir notificación de dicho proveído.

Atentamente

RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ  
Abogado Externo  
BANCO PICHINCHA S.A.  
Teléfono: 6626141  
Villavicencio, Meta  
rajicla@hotmail.com



Remitente notificado con  
Mailtrack



NELSON CORREDOR CORREDOR NOTIFICACION PERSONAL.docx  
416K



Rafael Plazas &lt;notificacionjudicialplazas@gmail.com&gt;

---

**erikamaria7791@hotmail.com acaba de leer «(L) NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. - BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR»**

---

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>

18 de marzo de 2021 a las 08:37

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: notificacionjudicialplazas@gmail.com

 **Alerta de Mailtrack**

Desactivar alertas de lectura

Desactivar alertas de lectura

## **(L) NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P. - BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR** [abrir email](#)

**erikamaria7791@hotmail.com ha leído tu email 15 minutos después de ser enviado**

Enviado en 18-03-2021 a las 08:21h

Leído en 18-03-2021 a las 08:37h por erikamaria7791@hotmail.com

[Ver el historial de trackeo completo](#)

---

**Recipients**

erikamaria7791@hotmail.com (invitar a Mailtrack)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE**

**CITACION PARA DILIGENCIA  
NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.  
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

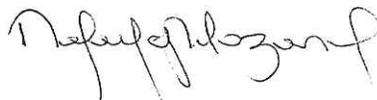
Señor (a):  
**NELSON CORREDOR CORREDOR**  
TRANSVERSAL 26 No. 35-39  
Email: [erikamaria7791@hotmail.com](mailto:erikamaria7791@hotmail.com)  
YOPAL - CASANARE

**REF: EJECUTIVO  
No. 85001 4003 002 2019 00505 00  
DE BANCO PICHINCHA S.A.  
CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR**

De conformidad con el artículo 291 del código General del Proceso, me permito comunicarle que en este juzgado se adelanta el proceso de la referencia, en el cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha de 15 de agosto de 2019 en su contra.

En consecuencia de lo anterior, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación, comparezca al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A, correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); a recibir notificación de dicho proveído.

Cordialmente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C.No.17.314.307 de V/cencío.  
T.P.No.44.823 del C.S.J

**AL REALIZAR TRAMITE DE NOTIFICACION SIRVASE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA NOTIFICACION PERSONAL. CERTIFICAR EL ENVIO A LA DIRECCION INDICADA. POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERA ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY (Acuerdo PSA06-3358/2006)**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YOPAL - CASANARE

CITACION PARA DILIGENCIA  
NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 C.G.P.  
AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

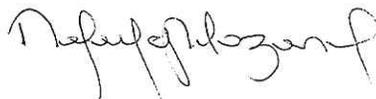
Señor (a):  
NELSON CORREDOR CORREDOR  
TRANSVERSAL 26 No. 35-39  
Email: [erikamaria7791@hotmail.com](mailto:erikamaria7791@hotmail.com)  
YOPAL - CASANARE

REF: EJECUTIVO  
No. 85001 4003 002 2019 00505 00  
DE BANCO PICHINCHA S.A.  
CONTRA NELSON CORREDOR CORREDOR

De conformidad con el artículo 291 del código General del Proceso, me permito comunicarle que en este juzgado se adelanta el proceso de la referencia, en el cual se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha de 15 de agosto de 2019 en su contra.

En consecuencia de lo anterior, se le requiere para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación, comparezca al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, ubicado en la Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque A, correo electrónico [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co); a recibir notificación de dicho proveído.

Cordialmente,



**RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**  
C.C.No.17.314.307 de V/cencío.  
T.P.No.44.823 del C.S.J

AL REALIZAR TRAMITE DE NOTIFICACION SIRVASE SELLAR Y COTEJAR LAS COPIAS DE LA NOTIFICACION PERSONAL. CERTIFICAR EL ENVIO A LA DIRECCION INDICADA. POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS RESPONSABILIDADES DEBERA ASUMIR LAS SANCIONES DE LEY (Acuerdo PSA06-3358/2006)

SEÑOR.

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 YOPAL

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	LILIANA SOLER CEIJA
RADICADO	85001400300220210053700

**YURLEY VARGAS MENDOZA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.604.294 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, con canal digital para notificaciones personales al correo electrónico [yurley.vargas@fundaciondelamujer.com](mailto:yurley.vargas@fundaciondelamujer.com), teléfono 3203332432, domicilio en la Calle 36 # 13-73, tercer piso del municipio de Bucaramanga (Sder) obrando en el presente proceso en representación de mi poderdante **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Nit. 901.128.535-8, domiciliada en Bogotá D.C., representada legalmente por **YUDY SALETH RANGEL PABON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 63.534.747 expedida en Bucaramanga, según consta en la escritura número 5474 del quince (15) de Diciembre de 2017 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, e inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por cámara de comercio de Bogotá; por medio del presente escrito me permito:

Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 318 C.G.P contra el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO del día 03 DE FEBRERO DE 2022 Y notificado en estados el día 04 DE FEBRERO DE 2022 mediante el cual su despacho NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto de los numerales cuarto y quinto del acápite de pretensiones de la demanda

### HECHOS

**PRIMERO:** El 03 de febrero de 2022 su despacho profirió auto que ordena **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el **NIT No. 901.128.535-8** y en contra de **LILIANA SOLER CEIJA**

**SEGUNDO:** Conforme la providencia en mención, negó las peticiones CUARTA, y QUINTA del escrito de la demanda.

**TERCERO:** El despacho manifiesta que.. “*PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO respecto a las sumas de dinero expresas en los numerales cuarto y quinto del acápite de pretensiones de la demanda. ”.*

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

En pro de despejar toda duda del despacho, procedo a explicar en qué consisten los valores solicitados en las pretensiones CUARTA y QUINTA puesto que **SI ESTÁN EN EL CLAUSULADO DEL PAGARÉ** y tienen su origen en diferente punto contractual:

### **PRETENSIÓN CUARTA - HONORARIOS Y COMISIONES**

**PRIMERO.-** El dieciséis (16) de abril de 1986, se constituyó Fundación Mundial de la Mujer, identificada con el NIT No. 890.212.341 - 6, como entidad **MICROFINANCIERA**.

**Segundo.-** El gobierno nacional expide la ley 590 del año 2000, donde regula en su artículo 39, el sistema de financiamiento microcrediticio (MIPYMES), las cuales sustentan en su marco normativo Fundación Mundial de la Mujer.

*(...)**ARTÍCULO 39. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO.** Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no reputándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.*

*Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.(...)*

**TERCERO.-** El gobierno nacional expide el Decreto 4090 de 2006, en su Artículo 2, Numeral 3, la definición de la modalidad de microcrédito.

*(...)**Artículo 2. No. 3. Microcrédito:** Son los créditos otorgados a microempresas, cuyo saldo de endeudamiento con la respectiva entidad no supere veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por microempresa se entiende toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, cuya planta de personal no supere los diez (10) trabajadores o sus*

activos totales, excluida la vivienda, sean inferiores a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)

**CUARTO.-** Con la finalidad de realizar los cobros por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** microcrediticias, se fijan las tarifas máximas reguladas en la Resolución No. 01 de 2007 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

*(...)**ARTÍCULO 1º.** Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial podrán cobrar honorarios y comisiones en los microcréditos que otorguen de conformidad con las tarifas que se establecen a continuación:*

***A.** Para créditos inferiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 7.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.*

***B.** Para créditos iguales o superiores a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los honorarios y comisiones de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, no podrán superar la tarifa de 4.5% anual sobre saldo del crédito, la cual podrá ser cobrada al momento del desembolso del respectivo crédito o diferida por periodos durante la vigencia del crédito a la tasa periódica equivalente, y se cobrarán siempre que se lleven a cabo las actividades de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. (...)*

Por conceptos de **HONORARIOS Y COMISIONES**, entiéndase aquí a los **HONORARIOS**: La asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito, y las **COMISIONES**: por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito, conforme a la **cláusula cuarta del título base de ejecución**, y a lo regulado por el **artículo 39 de la Ley 590 de 2000**, en concordancia de la **resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa**.

Estos rubros, surgen dentro del trámite previo a la celebración del mutuo comercial, esto es, los gastos en que se incurre para el otorgamiento del crédito, como lo son visitas a los domicilios y establecimientos comerciales o donde se desarrollara la actividad económica del deudor, debido a que son clientes que no están registrados en cámara de comercio ni manejan una contabilidad definida, asesoría que realiza FUNDACIÓN DELAMUJER a través de sus colaboradores, la papelería implementada, el estudio de perfil financiero, la consulta en centrales de riesgo, entre otros y de los que tiene previo conocimiento de su causación el deudor, pues se encuentran liquidados y amortizados dentro del plan de pagos del crédito, es decir, este concepto no corresponde a gestiones de cobro y recuperación de la cartera.

Se deben diferenciar estos conceptos, ya que surgen en razón a orígenes diferentes, pues los **GASTOS DE COBRANZA** se dan en pro de la recuperación de la cartera por parte de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS**.

Pese a que estos conceptos no fueron incluidos, ni sumados al momento del diligenciamiento del Pagaré por cuanto no pueden incluirse ni como capital (ya que no se puede cobrar interés sobre estos rubros), ni como intereses, ya que estos conceptos son inherentes al pagaré suscrito, dando facultad para realizar el cobro de los mismos mediante el ejercicio de la **Acción Ejecutiva**, pues se dan y surgen en razón a los créditos concedidos los demandados, dicha facultad y/o autorización para su cobro se encuentra estipulada en la Cláusula Cuarta del Pagaré, el cual cita así:

**(...)Cláusula Cuarta del Pagaré** La **FUNDACIÓN DELAMUJER** o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)**

### **PRETENSIÓN QUINTA-CONCEPTO DE PÓLIZAS DE SEGUROS.**

En cuanto, a la pretensión **QUINTA** que trata de póliza de seguros, corresponden a **valores accesorios**, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, se autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal.

esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente por pago.

Los cual fue solicitado en la "PRETENSIÓN QUINTA" autorizada por la **cláusula cuarta del título base de ejecución** para realizar ese cobro en esta demanda;

**(...)Cláusula Cuarta del Pagaré** La **FUNDACIÓN DELAMUJER** o quien represente sus derechos, queda **autorizada** para declarar **vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos...(...)**

Así mismo, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, **CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA** ya que dichas cláusulas facultan a mi representada a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio, así como el mismo pagaré en su clausulado y las obligaciones accesorias surgidas dentro de la parte inicial del negocio jurídico, como en el contrato de mutuo.

Conforme a lo anterior, es claro que no podemos incluir estos rubros en el capital de la obligación por cuanto sobre estos valores no se cobra interés remuneratorio ni interés moratorio y estaría FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS incurriendo en un error al estar cobrando un valor mayor al correspondiente y además valor que los deudores no autorizaron cobrar de esa manera.

Así las cosas, se aclara al despacho que los conceptos solicitados en las pretensiones CUARTA, QUINTA tienen sustento tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables.

Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

### PETICIONES

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente se **REPONGA** el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL PRIMERO**, de fecha 03 DE FEBRERO DE 2022 y notificado en estados el 04 DE FEBRERO DE 2022 en razón que su despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de **HONORARIOS, COMISIONES, PÓLIZA DE SEGURO** correspondientes a las pretensiones CUARTA, QUINTA del escrito de demanda a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **LILIANA SOLER CEIJA**

**SEGUNDO:** Se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS.**, identificada con el NIT No. 901.128.535 - 8 y en contra de **LILIANA SOLER CEIJA** por:

**CUARTO.-** Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.336.122)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

**QUINTO.-** Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$133.203)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

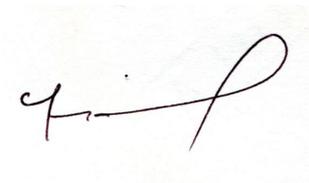
## **NOTIFICACIONES PERSONALES**

Para efectos de notificaciones, solicito sean aplicadas conforme al trámite especial al Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta las siguientes direcciones:

**FUNDACIÓN DELAMUJER:** Km 7 +400 Anillo vial, vía Girón - Floridablanca No. 22 - 31  
Bodega 94 CENTRO INDUSTRIAL Y LOGÍSTICA SAN JORGE.  
Email: [notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com](mailto:notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com)

**APODERADA PARTE DEMANDANTE:** Calle 36 N. 13-73 , tercer piso del municipio de Bucaramanga.- Santander.  
Email: [yurley.vargas@fundaciondelamujer.com](mailto:yurley.vargas@fundaciondelamujer.com) , Teléfono: 3203332432  
Correo electrónico registrado en Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



**YURLEY VARGAS MENDOZA**

Apoderada parte demandante.

T.P. 294.295 de C.S. de la Judicatura.

C.C. 1.098.604.294 de Bucaramanga - Santander.



Consultorias y Proyectos MILAN S.A.S.  
NIT 901.251.717 – 7

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL.**

Yopal – Casanare.

E. S. D.

**PROCESO:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
**RADICADO:** 2015 – 1096.  
**DEMANDANTE:** Instituto Financiero de Casanare IFC.  
**DEMANDADO:** Francisco Javier Vasquez Infante.

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ORTEAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS** y actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en término legal, me permito interponer **recurso de reposición** contra el auto de fecha 03 de febrero del 2022 publicado mediante estado Núm. 03 del 4 de febrero del 2022, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### RESUMEN PROCESAL.

**PRIMERO:** Para iniciar es de aclarar que, como apoderado del proceso en referencia, del mismo se me sustituyo poder, es decir, que del proceso no se tiene el expediente físico y/o digital donde se pueda constatar todas las actuaciones registradas dentro del proceso.

**SEGUNDO:** El día 05 de abril del 2021 a través de correo electrónico se allego al despacho judicial poder con los anexos correspondientes y adjunto a ello se solicitó al despacho judicial se permitiera expedir copia en su totalidad del expediente digital, todo ello, con la finalidad de tener conocimiento en primera parte de las actuaciones registradas dentro del proceso y poder así adelantar los impulsos procesales correspondiente con el fin de actuar diligentemente dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Ahora bien, el día 30 de septiembre del 2021 haciendo uso de los medios tecnológicos como apoderado de la parte actora reitere la solicitud al despacho judicial de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, esto con el fin de ejecutar el impulso procesal correspondiente.

**CUARTO:** Continuando, el día 28 de octubre del 2021 mediante auto el Juzgado me reconoce personería como apoderado judicial de la parte actora designado por la empresa **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS**, de igual manera, requiere el despacho realizar impulso procesal allegando liquidación de crédito actualizada.

**QUINTO:** Del anterior requerimiento, en calidad de apoderado no fue posible allegar dicho requerimiento, en el entendido que como abogado sustituto del proceso en ejecución no cuento con todas las piezas procesales que conforman el expediente del proceso de la referencia, es por ello que, allegado el memorial de sustitución de poder, se solicitó al despacho judicial se copiara el enlace del expediente digital con el fin de realizar las actuaciones pertinentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado en el resumen procesal, se puede identificar que el presente proceso no cumple con los requisitos consagrados en el art 317 del Código General del Proceso, toza vez que si bien es cierto el auto de fecha 28 de octubre del 2021 requiere a la parte actora para que en el término de



los 30 días siguientes a la notificación del auto se realizara actualización de liquidación de crédito, de ahí que dicho requerimiento no fue posible atenderlo debido a que el despacho judicial en memorial enviado el día 05 de abril del 2021 omitió copiar el enlace del expediente digital con el fin de estudiar todas las actuaciones registradas dentro del proceso y adelantar así los impulsos procesales que fueran correspondientes, dentro de ellos el requerido por el despacho judicial.

De lo anterior, La Corte Suprema de Justicia en sentencia en su Sala de Casación Civil STC 11191 del año 2020, establece frente al art 317 del Código General del Proceso:

De dicho precepto “interrumpe” los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» **o a poner en marcha los «procedimientos»** necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Conforme a lo indicado y al realizar un análisis de todas las actuaciones procesales que se surtieron desde el momento que se me otorgó sustitución de poder por parte del Instituto Financiero de Casanare, entendiendo que el requerimiento realizado por el despacho no fue atendido debido a que el mismo en solicitud realizada desde el día 5 de abril de 2021 no se copió el enlace del expediente digital con el fin de allegar mucho antes del auto que decreto el desistimiento tácita, la liquidación del crédito y demás actuaciones pertinentes dentro del proceso de la referencia.

Paralelo a ello, se surtieron actuaciones encaminadas a hacer efectivas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, prueba de ello es el pronunciamiento del despacho judicial en auto de la fecha 28 de octubre del 2021, esto conforme a lo dispuesto en el numeral 1 inciso 3 del art 317 del Código General del Proceso, el cual indica:

*“...ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, **para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**” (Subrayado y negrita fuera de texto)”*

En conclusión, no se puede indicar que no se ha dado cumplimiento con la carga procesal dentro del proceso, dado que una vez se me otorgó poder por parte del Instituto Financiero de Casanare solicite con el memorial que allegue el documento referido, solicitud de enlace del expediente digital con el fin de tener todas las piezas procesales y con ello allegar al despacho judicial los impulsos procesales que del estudio del mismo se consideraran pertinentes.

## CONCLUSIONES

De lo anterior, **solicito** al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha del 03 de febrero del 2022 publicado en estado Núm. 4 del 4 de febrero del 2022 y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite correspondiente.

Sumado a ello, se envié por parte del despacho judicial copia del enlace del expediente digital con el fin de realizar el requerimiento en el auto en mención, sino también todos aquellos que permitan llevar el proceso a su terminación consiguiendo el pago total de la obligación.



Consultorias y Proyectos MILAN S.A.S.  
NIT 901.251.717 – 7

#### ANEXOS.

1. Memorial allegando poder y solicitud copia digital del expediente en dos folios (02).
2. Copia del correo electrónico enviado, en dos folios (02).
3. Acuse de recibido por parte del despacho judicial, en dos folios (02).
4. Memorial reiterando la solicitud de reconocimiento de personería, en un folio (01).
5. Copia de la línea de correo electrónico enviada, en un folio (01).

#### NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en la dirección Carrera 14ª Núm. 12 – 39 Barrio Corocora de la ciudad de Yopal – Casanare y en el correo electrónico autorizado para tal acto [cypmilan@gmail.com](mailto:cypmilan@gmail.com).

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**

C.C. No. 1098636754 de Bucaramanga – Santander.

T.P. No. 208536 de la C.S.J.

RI: 265.  
Proyecto: SM  
Fecha: 7-02-2022



**Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.**  
NIT 901.251.717 – 7

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
E. S. D.

**PROCESO** : Ejecutivo N° 2015-1096  
**DEMANDANTE** : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADOS** : JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE  
FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE

**Asunto: Memorial – allegando poder y solicitud copia digital del expediente**

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal y abogado de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., obrando como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1,2,3,4, y s.s. del decreto Ley 806 de 2020, manifiesto respetuosamente:

- Que me permito allegar a su despacho memorial Poder, con los anexos correspondientes paquete de representación IFC y certificado de existencia y representación legal de la Empresa C&P MILAN, donde se indica la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil (cypmilan@gmail.com), el mismo que enviamos el memorial y sus anexos para recibir las notificaciones judiciales, como lo prevé el inciso segundo (2º) del artículo cinco (5) del Decreto 806 de 2020, Razón por la cual solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar.
- Solicito de igual manera al Despacho se permita expedir copia digital de la totalidad del expediente, con la finalidad de tener conocimiento de las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha y así actuar oportunamente con la continuidad del presente trámite judicial.

Cordialmente,

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**  
**C.C. No. 1.098.636.754 de Bucaramanga – Santander.**  
**T.P. No. 208.536 del C.S. Jud.**

**Anexos:** *Poder debidamente otorgado*  
*Decreto 0016 de 2021.*  
*Acta de posesión número 0002 de fecha 19 de enero de 2021.*  
*Decreto número 107 de 1992.*  
*Decreto número 0073 del 2002.*  
*Certificado de existencia y representación legal de Consultorías y Proyectos Milan S.A.S.*  
*Copia de la cedula de ciudadanía de BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS*

Señor  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
YOPAL - CASANARE  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO  
RADICADO: 2015-1096  
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
DEMANDADO: JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE Y  
VASQUEZ INFANTE FRANCISCO JAVIER

REFERENCIA: Poder

**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal - Casanare, identificado con C.C. No. 9.656.300 expedida en Yopal, en calidad de Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, mediante Decreto 0016 de 2021 y Acta de posesión No 0002 de fecha del 19 de Enero de 2021, entidad de gestión económica del orden Departamental, con régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada a la Secretaria de Agricultura y Ganadería del Departamento y creada mediante Decreto 107/1992 y reestructurada mediante el Decreto 0073/2002; manifiesto a usted muy respetuosamente que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.**, con NIT 901251717-7, representada legalmente por el Abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA en ejercicio, identificado con C.C. N° 1.098.636.754 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 208536 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico cypmilan@gmail.com, para que en nombre y representación del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con correo electrónico notificacionesjudiciales@ifc.gov.co, continúe el trámite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO No. 2015-1096** contra **JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE** identificado con C.C. N° 1.118.555.258 y **VASQUEZ INFANTE FRANCISCO JAVIER** identificado con C.C. N° 1.006.599.206 con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el título valor N° **4112065**, junto con sus intereses corrientes, de mora y demás accesorios de ley correspondientes.

Con el presente poder, se entienden **REVOCADOS** todos los poderes otorgados anteriormente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

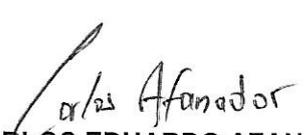
Mi apoderado cuenta con las facultades y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en general todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso ley 1564 de 2012, excepto la de sustituir, la cual se podrá realizar previa autorización por parte de la Gerencia del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE**.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.**, en los términos del presente poder.

Poderdante:

Acepto:

  
**BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS**  
Gerente

  
**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**  
C.C. N° 1.098.636.754  
T.P. 208536 del C.S. de la J.  
R/L CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S.

Aprobó: Nelson Barrera Roa  
Jefe Oficina Jurídica IFC

Revisó:  
Karen Andrea Espinosa Sarmiento  
Profesional Universitario Oficina Jurídica

Proyectó:  
Tatiana García Boboya  
Auxiliar Jurídica Ad-honorem

Revisó:  
Katherine Salinas García  
Asesor Gerencia Contrato No. 009 de 2021



Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. &lt;cypmilan@gmail.com&gt;

**PODER IFC Vrs JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE - FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE**

2 mensajes

**Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.** <cypmilan@gmail.com>

5 de abril de 2021, 16:27

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

E. S. D.

**PROCESO** : Ejecutivo N° 2015-1096  
**DEMANDANTE** : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADOS** : JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE  
FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE

**Asunto: Memorial – allegando poder y solicitud copia digital del expediente**

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal y abogado de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., obrando como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1,2,3,4, y s.s. del decreto Ley 806 de 2020, manifiesto respetuosamente:

- Que me permito allegar a su despacho memorial Poder, con los anexos correspondientes paquete de representación IFC y certificado de existencia y representación legal de la Empresa C&P MILAN, donde se indica la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil ([cypmilan@gmail.com](mailto:cypmilan@gmail.com)), el mismo que enviamos el memorial y sus anexos para recibir las notificaciones judiciales, como lo prevé el inciso segundo (2°) del artículo cinco (5) del Decreto 806 de 2020, Razón por la cual solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar.
- Solicito de igual manera al Despacho se permita expedir copia digital de la totalidad del expediente, con la finalidad de tener conocimiento de las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha y así actuar oportunamente con la continuidad del presente trámite judicial.

--  
**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**  
R/L CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S

--  
**C & P MILAN S.A.S.**  
[cypmilan@gmail.com](mailto:cypmilan@gmail.com)  
<https://cypmilan.wixsite.com/website>

---

**2 adjuntos**

 **MEMORIAL PODER - SOLICITUD DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. PROCESO 2015-1096\_2.pdf**  
802K

 **ANEXOS.pdf**  
7657K

---

**Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal** <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: "Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S." <cypmilan@gmail.com>

4 de junio de 2021, 12:53

**ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.**

**CORDIALMENTE,**

**CÉSAR LÓPEZ**  
**ESCRIBIENTE**

**IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del  
Micrositio Web**

**Se encuentran disponibles las  
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
(DAR CLICK AQUÍ)**

**De conformidad con el artículo 109 del Código General  
del Proceso, todo mensaje que llegue después de las  
5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para  
todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a  
su recibo.**



*Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal*

**Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.**

Palacio de Justicia

**Celular 310 430 95 23**

---

**De:** Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. <[cypmilan@gmail.com](mailto:cypmilan@gmail.com)>

**Enviado:** lunes, 5 de abril de 2021 16:27

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <[j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** PODER IFC Vrs JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE - FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE

[El texto citado está oculto]



Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.  
NIT 901.251.717 - 7

Señor (a)  
**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**  
**YOPAL – CASANARE**  
**E. S. D.**

**PROCESO:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 850014003002-201501096  
**DEMANDANTE:** Instituto Financiero de Casanare "IFC"  
**DEMANDADO (A) (S):** JUAN CAMILO VELASQUEZ INFANTE  
FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ INFANTE

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ORTEAGA**, en condición de representante legal de la sociedad CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S y actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de reiterar lo siguiente:

La solicitud de sustitución de poder y reconocimiento de personería jurídica realizada el día 05 de abril del año 2021 a través de correo electrónico ante su despacho.

Lo anterior con el fin de poder actuar dentro del proceso y poder dar el impulso procesal necesario.

Anexos (2 folios)

Agradeciendo su amable atención.

De (l) (la) Señor (a) Juez, atentamente,

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**  
R/L Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.  
C.C. N° 1.098.636.754 de Bucaramanga  
T.P. N° 208.536 del C.S. de la J.



Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. &lt;cypmilan@gmail.com&gt;

**PODER IFC Vrs JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE - FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE**

1 mensaje

**Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.** <cypmilan@gmail.com>

5 de abril de 2021, 16:27

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**

E. S. D.

**PROCESO** : Ejecutivo N° 2015-1096  
**DEMANDANTE** : INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADOS** : JUAN CAMILO VASQUEZ INFANTE  
FRANCISCO JAVIER VASQUEZ INFANTE

**Asunto: Memorial – allegando poder y solicitud copia digital del expediente**

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**, abogado en ejercicio, identificado como aparece bajo mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal y abogado de CONSULTORÍAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., obrando como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1,2,3,4, y s.s. del decreto Ley 806 de 2020, manifiesto respetuosamente:

- Que me permito allegar a su despacho memorial Poder, con los anexos correspondientes paquete de representación IFC y certificado de existencia y representación legal de la Empresa C&P MILAN, donde se indica la dirección de correo electrónico inscrito en el registro mercantil ([cypmilan@gmail.com](mailto:cypmilan@gmail.com)), el mismo que enviamos el memorial y sus anexos para recibir las notificaciones judiciales, como lo prevé el inciso segundo (2º) del artículo cinco (5) del Decreto 806 de 2020, Razón por la cual solicito respetuosamente se me reconozca personería jurídica para actuar.
- Solicito de igual manera al Despacho se permita expedir copia digital de la totalidad del expediente, con la finalidad de tener conocimiento de las actuaciones procesales adelantadas hasta la fecha y así actuar oportunamente con la continuidad del presente trámite judicial.

--  
**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**  
R/L CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S

--  
**C & P MILAN S.A.S.**  
[cypmilan@gmail.com](mailto:cypmilan@gmail.com)  
<https://cypmilan.wixsite.com/website>

**2 adjuntos**



**MEMORIAL PODER - SOLICITUD DE COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE. PROCESO 2015-1096\_2.pdf**  
802K



**ANEXOS.pdf**  
7657K



Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S. &lt;cypmilan@gmail.com&gt;

---

**MEMORIAL REITERA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA-PROCESO N° 850014003002-201501096 IFC VS JUAN CAMILO VELASQUEZ INFANTE Y OTRO.**

1 mensaje

---

**Consultorías y Proyectos MILAN S.A.S.** <cypmilan@gmail.com>

30 de septiembre de 2021, 11:17

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo,  
Señores**Juez Segundo Civil Municipal De Yopal – Casanare**

E. S. D.

Mediante el presente adjunto estoy remitiendo los documentos anunciados en el asunto, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, para que por favor se tenga en cuenta dentro del trámite de las presentes diligencias.

Agradezco la atención prestada y su colaboración.

Atentamente,

**CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**  
R/L CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S**C & P MILAN S.A.S.**[cypmilan@gmail.com](mailto:cypmilan@gmail.com)<https://cypmilan.wixsite.com/website>**2015-1096 REITERANDO SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURÍDICA.pdf**

254K



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 850014003002-201500315-00  
Demandante: BANCO POPULAR  
Demandado: YAMID RUBIO FIGUEREDO  
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 03 DE FEBRERO DEL 2022.

ELISABETH CRUZ BULLA, en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, al Señor juez le manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, en contra del auto de fecha 03 de Febrero del 2022, notificado por Estado No. 03 de fecha 04 de Febrero del 2022. Mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo siguiente:

Si bien es cierto el artículo 317 del C.G.P, establece unas reglas sobre las cuales se rige el desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa me permito enunciar:

“...Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”.

Dentro del presente asunto se observa que:

- En fecha 09 de noviembre del 2017 el Juzgado ordena seguir adelante con la ejecución.
- El día 19 de Enero del 2018, se presenta liquidación del crédito.
- 01 de Febrero del 2018, el Juzgado aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaría.
- 12 de Julio del 2018, el Juzgado mediante auto aprobó liquidación del crédito presentada en enero del 2018.
- 25 de Septiembre del 2018, se presenta ante el Juzgado poder del Banco Popular para el retiro de títulos judiciales.
- 04 de Abril del 2019, Juzgado mediante auto ordena la entrega de los títulos judiciales a Elisabeth Cruz Bulla.
- 14 de noviembre del 2019, se radica actualización de liquidación del crédito.
- 14 de diciembre del 2020, Se radica mediante correo electrónico, memorial mediante el cual se solicita se pronuncien sobre la liquidación del crédito presentada.
- 14 de diciembre del 2020, se radico memorial mediante el cual se solicitaba la elaboración de los títulos judiciales.
- 02 de septiembre del 2021, Juzgado mediante auto modifica la liquidación del crédito, aprueba la liquidación del crédito, ordena la entrega de títulos judiciales y



requiere para que dentro de los (30) días siguientes a la entrega de los títulos judiciales allegue liquidación del crédito actualizada.

Teniendo en cuenta lo anterior es evidente que no se cumple con lo dispuesto en el Numeral 2 del literal (b) del art. 317 del C.G.P, toda vez que el proceso cuenta con sentencia y la última actuación que registra fue la modificación y aprobación de la actualización de la liquidación el crédito mediante auto de fecha 02 de septiembre del 2021.

Así mismo es importante precisar que mediante auto de fecha (02) de septiembre del 2021 el Juzgado requiere de conformidad con el art 317 del C.G.P, para que "... **dentro de los (30) días siguientes a la entrega de los títulos judiciales allegue liquidación del crédito actualizada...**" entrega que no se ha podido materializar en el entendido que los oficios (títulos de depósito judicial) de fecha 08 de octubre del 2021 identificados con número (2021000221, 2021000222 y 2021000223) cuentan con un error pues una vez me dispuse a realizar el retiro de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso, se evidencia que en los oficios No. 2021000221, 2021000222 y 2021000223, hace falta un dígito en el número de la cedula del demandado señor YAMID RUBIO FIGUEREDO, ya que él se identifica con el número de cedula (1.121.840.042) y en los oficios el número de cedula escrito fue (121840042) situación por la cual no fue posible realizar el respectivo retiro de los títulos judiciales. *Subrayado y negrilla fuera de texto.*

El hecho fue puesto en conocimiento al Juzgado mediante llamada telefónica el día 22 de octubre del 2021, pero a la fecha no se evidencia correo electrónico en el cual el despacho realice la entrega de los oficios de comunicación de orden de pago de depósitos judiciales, debidamente corregidos, pues de ello depende el retiro de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso.

En el entendido que a la fecha no se ha realizado la entrega de los títulos judiciales, se hace imposible el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, pues tal como se manifiesta en auto de fecha 02 de Septiembre del 2021, debe aportarse la liquidación del crédito actualizada una vez **entregados los títulos judiciales**; una vez recibido el dinero por la parte demandante (Banco Popular), se debe realizar la aplicación del dinero a la obligación objeto del proceso judicial que hoy nos ocupa, tal como lo precisa la tesis emanada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> en la cual manifiestan que la actualización de la liquidación de crédito deberá presentarse dentro de las dos únicas oportunidades procesales para actualizarla:

1. Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto 'hasta la concurrencia del crédito y las costas...' (Numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.).
2. Pago Total: Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 461 ibídem).

(...)si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículo 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva.

...El artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo (...)

Ahora bien en el presenta asunto la situación que se presenta y la razón por la cual el despacho pretende aplicar la figura de desistimiento tácito, no es por el descuido o el incumplimiento, pues tal como se evidencia el proceso no presenta inactividad por más de dos años y adicionalmente no se ha realizado la entrega por parte del Juzgado de los depósitos judiciales constituidos dentro del proceso., entonces no debe ser ello objeto de

<sup>1</sup> STC2112-2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2020-01909-01, M.P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo del 04 de marzo de 2021



E\_CRUZ ABOGADOS S.A.S. ZOMAC  
Calle 12 No. 15-40 Aguazul - Casanare  
Tel. 311 5894322 - 3112032869  
Email: [ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com)

03/06

desistimiento tácito en contra de la parte demandante, pues en primer lugar es excesiva la interpretación del artículo 317 del CGP, en el sentido que está la parte requerida obligada a conseguir el efecto procesal que le impone el Juez, aun cuando el despacho no ha emitido las órdenes de pago para el retiro de los títulos judiciales.

#### PETICIONES

En razón a lo expuesto al Sr. Juez comedidamente le solicito se sirva:

1. Revocar el auto de fecha 03 de Febrero del 2022, mediante el cual decreta el desistimiento tácito, en consecuencia dar trámite legal correspondiente.
2. Se realice entrega de comunicación de la orden de pago depósitos judiciales.

#### PRUEBAS:

1. Comunicación de la orden de pago depósitos judiciales identificados con numero de oficio (2021000221, 2021000222 y 2021000223).

Atentamente,

ELISABETH CRUZ BULLA  
C.C. No. 40.418.013 de Puerto López  
T.P. No. 125.483 del C. S. de la J  
[ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com](mailto:ecruzabogadoss.a.szomac@gmail.com)

	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>	<b>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES</b>
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 850014003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YOPAL	<b>(DJ04)</b>
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 850014003002	
	Ciudad: YOPAL (CASANARE)	

Fecha: 08/10/2021 Oficio No.: 2021000221 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 85001400300220150031500

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
 Ciudad: YOPAL (CASANARE)

Apreciados Señores:

Demandado: RUBIO FIGUEREDO YAMID CEDULA 121840042  
 Demandante: POPULAR SA BANCO NIT 8600077389

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 08/10/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8600077389BANCO POPULAR S.A.**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/08/2016	486030000158384	\$205,082.69
27/04/2020	486030000190880	\$326,220.95
27/05/2020	486030000191461	\$332,493.92
27/12/2019	486030000188339	\$261,989.57
28/02/2020	486030000189810	\$307,748.18
29/06/2016	486030000157490	\$205,738.88
29/08/2016	486030000158966	\$205,738.88
29/11/2019	486030000187507	\$317,685.58
30/01/2020	486030000189003	\$307,748.18
30/03/2020	486030000190466	\$332,493.92
31/10/2019	486030000186763	\$317,685.58
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$3,120,626.33</b>

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

DERLY VARGAS ROJAS  
 Nombres y Apellidos

CEDULA 52259820  
 Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES  
 Nombres y Apellidos

CEDULA 88210290  
 Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA Firma

Recibido por:

_____	_____	_____	11/10/2021
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>	<b>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES</b>
	Despacho: DESPACHO JUDICIAL 850014003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YOPAL	<b>(DJ04)</b>
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 850014003002	
	Ciudad: YOPAL (CASANARE)	

Fecha: 08/10/2021 Oficio No.: 2021000222 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 85001400300220150031500

Señores

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Ciudad: YOPAL (CASANARE)

Apreciados Señores:

Demandado: RUBIO FIGUEREDO YAMID CEDULA 121840042

Demandante: POPULAR SA BANCO NIT 8600077389

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 08/10/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8600077389BANCO POPULAR S.A.**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
26/02/2021	486030000196531	\$329,771.71
26/03/2021	486030000197024	\$308,861.83
27/11/2020	486030000194784	\$315,006.43
28/01/2021	486030000195887	\$329,771.71
28/08/2020	486030000193186	\$329,356.18
28/10/2020	486030000194167	\$325,461.37
28/12/2020	486030000195463	\$335,916.31
29/07/2020	486030000192633	\$331,532.07
30/04/2021	486030000197722	\$308,861.83
30/06/2020	486030000192135	\$332,493.92
30/09/2020	486030000193709	\$325,025.77
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$3,572,059.13</b>

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

DERLY VARGAS ROJAS

Nombres y Apellidos

CEDULA 52259820

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Nombres y Apellidos

CEDULA 88210290

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

_____	_____	_____	11/10/2021
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

	<b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO</b>	<b>COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES</b>
	Despacho: <u>DESPACHO JUDICIAL 850014003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YOPAL</u>	<b>(DJ04)</b>
	Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) <u>850014003002</u>	
	Ciudad: <u>YOPAL (CASANARE)</u>	

**Fecha:** 08/10/2021 **Oficio No.:** 2021000223 **REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)** 85001400300220150031500

Señores  
**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**Ciudad:** YOPAL (CASANARE)

Apreciados Señores:

Demandado: RUBIO FIGUEREDO YAMID CEDULA 121840042  
 Demandante: POPULAR SA BANCO NIT 8600077389

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 08/10/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: **NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) 8600077389BANCO POPULAR S.A.**

Concepto del Depósito		
Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria		
Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
27/08/2021	486030000200285	\$329,771.71
28/06/2021	486030000198785	\$313,043.81
29/07/2021	486030000199687	\$328,800.79
30/09/2021	486030000201071	\$343,121.24
31/05/2021	486030000198267	\$329,771.71
<b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b>		<b>\$1,644,509.26</b>

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

<u>DERLY VARGAS ROJAS</u> Nombres y Apellidos		<div style="border: 1px dashed black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> Huella Indice Derecho
<u>CEDULA 52259820</u> Número de Identificación	_____	Firma
Espacio para confirmación		
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

<u>JUAN CARLOS FLOREZ TORRES</u> Nombres y Apellidos		<div style="border: 1px dashed black; width: 100px; height: 100px; margin: 0 auto;"></div> Huella Indice Derecho
<u>CEDULA 88210290</u> Número de Identificación	_____	Firma
Espacio para confirmación		
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA		Firma

Recibido por:

_____	_____	_____	11/10/2021
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Doctor:

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez Segundo Civil Municipal  
Yopal (Casanare)

Demandante: Orfa Inés Guarín

Demandado: Nelly Hernández de Sandoval

Naturaleza: Proceso ejecutivo de menor cuantía

Ref. Recurso reposición y en subsidio el de apelación contra auto del  
03 de febrero de 2022

Rad. Nro. 85001-40-03-002-2015-00844-00

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6-45, oficina 105, de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señora Juez, actuando en mi condición de apoderado de la **PARTE EJECUANTE** dentro proceso de la referencia, para interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, que decretó el desistimiento tácito del proceso, y en consecuencia su terminación. Se contrae mi inconformidad con el auto recurrido, a los siguientes argumentos jurídicos:

En virtud a la restricción que se implantó con la declaración de emergencia por el Covid 19, para nadie es un secreto que nos hemos abocado a múltiples tropiezos frente al litigio virtual, no solo de parte de los litigantes, sino también de quienes administran justicia, sus colaboradores, así como demoras en la digitalización de expedientes y fallas en las plataformas diseñadas para acceder a la justicia digital, entre otras múltiples dificultades.

Dicha situación se ha detectado en el presente asunto; veamos:

El día 01 de julio de 2021 radiqué en el correo electrónico de ese Juzgado, una solicitud para que la Contraloría Departamental de Casanare informara el estado actual del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 201-9734, así mismo requerirla para que informara el trámite dado al oficio civil 01014-K del 25 de septiembre de 2019, donde se ordenó el embargo de un remanente que llegare a quedar dentro del radicado 201-9734. De manera paralela se pidió el embargo de los derechos litigiosos dentro del proceso 85001333300120180017700, que cursa en el juzgado primero administrativo de Yopal, donde es demandante la aquí ejecutada.

Mediante auto del 03 de agosto de 2021, el juzgado dispone:

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

“Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas de medidas cautelares a doc. 15 del cuaderno de medidas, expediente digital”

El día 05 de agosto de 2021, remití correo electrónico al Juzgado, donde informaba y solicitaba:

“Mediante auto del 02/08/2021, publicado en el estado 54 del día 03/08/2021, dentro proceso de la referencia, se dispuso poner en conocimiento la respuesta dada a las medidas cautelares solicitadas

Es de anotar que intente hacer la consulta del expediente en las tres opciones de consulta de procesos, así como en las diversas alternativas de la página del juzgado y no fue posible acceder al expediente.

De nada sirve poner en conocimiento un documento, si no se puede acceder al mismo.

Por lo anterior ruego me sea compartido el cuadernillo de medidas cautelares...”

El día 28 de octubre de 2021, se emite el auto donde se me requiere para que presente la liquidación del crédito actualizada, so pena de declarar el desistimiento tácito. Finalmente el día 03 de febrero de 2022 se decreta el desistimiento tácito.

Como puede observarse, era improcedente decretar el desistimiento tácito por cuanto:

- Nunca me fue respondido el correo electrónico del día 05 de agosto de 2021, donde pedía me enviaran el link de acceso al expediente (por lo menos al cuadernillo de medidas cautelares).
- Pese a que mediante auto del 03 de agosto de 2021 se ordenó darme a conocer la respuesta a las medidas cautelares, a la fecha ignoro las respuestas dadas, esto es, si se concretó o no alguna medida cautelar.
- Hasta donde tengo memoria y consta en mi archivo digital, aún no se han resuelto las peticiones remitidas al juzgado el día 01 de julio de 2021.
- Al carecer de acceso al expediente digital, ignoro si ya existe una liquidación del crédito aprobada y si es así, hasta cuando se liquidó la obligación, pues si el juzgado me requirió para presentar liquidación del crédito “actualizada”, es porque debe haber una, pero lamentablemente no cuento con ella en mi archivo físico, por ende, me es imposible practicar la liquidación de la obligación.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

- A la fecha y desde hace bastante tiempo, ha sido imposible acceder a revisar el expediente electrónico en las diversas plataformas conocidas y habilitadas por la Rama Judicial, para acceder a los procesos, esto es: CONSULTA DE PROCESO NACIONAL DE PROCESOS y TYBA.
- Esas dificultades que identificaba al inicio de éste memorial, no pueden conducir al sacrificio de acceso a la administración de justicia, declarando desistido tácitamente el presente proceso.
- Pese a todo lo anterior, rememoremos que el presente asunto cuenta con sentencia, por ende, es aplicable lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, literal b, que señala “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.
- El expediente no ha estado inactivo por cuenta de la parte ejecutante, pues he formulado la petición del día 01/07/2021, aún sin resolver.
- Se reitera, la liquidación del crédito no puede dar lugar al desistimiento tácito, porque están solicitudes más por resolver, amén que no se ha podido presentar la misma por no tener acceso al expediente digital.

#### **PRUEBAS DEL RECURSO:**

Aporto pantallazos y sus resultados en las plataformas habilitadas por la Rama Judicial CONSULTA DE PROCESO NACIONAL DE PROCESOS y TYBA, en cuatro (04) archivos digitales.

Memorial donde solicitaba requerimiento a la Contraloría. Un (01) folio.  
Memorial donde pido una medida cautelar (embargo de derechos litigiosos en proceso que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal. Un (01) folio.

Pantallazo donde consta el envío del anterior memorial. Es un (01) folio.  
Pantallazo del correo electrónico enviado el 05 de agosto de 2021, donde pedía acceso al expediente electrónico. Un (01) folio

#### **PETICION:**

En razón a lo brevemente expuesto, solicito se sirva revocar el auto objeto de recurso y en su lugar resolver las peticiones pendientes.

De no accede a lo pedido, ruego conceder la apelación propuesta como subsidiaria.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico:  
[mauricioabril2012@gmail.com](mailto:mauricioabril2012@gmail.com)

De manera subsidiaria podré ser notificado en la carrera 20 No. 6 – 45  
oficina 105 de la ciudad de Yopal (Casanare), celular 3108159978,  
teléfono 6354694.

Con el respeto acostumbrado me suscribo de usted señor Juez,

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN**  
C.C No 79.599.562 de Bogotá D.C  
T.P 100.795 del Sup. de la Jud.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

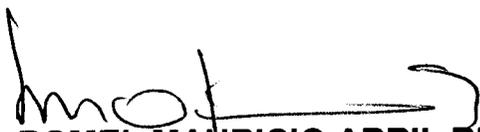
Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal (Casanare)

Ref. Petición de requerimiento cumplimiento de medidas cautelares  
Demandante: Orfa Inés Guarín  
Demandado: Nelly Teresa Hernández de Sandoval  
Rad Nro. 2015-00844-00

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN** mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 – 45 oficina 105, de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señor Juez, en ejercicio del poder conferido por la señora **ORFA INÉS GUARÍN**, debidamente reconocido como tal dentro del presente asunto, de manera comedida solicito se disponga requerir a la Contraloría Departamental de Casanare, para que informe el estado actual del proceso de jurisdicción coactiva Nro. 2012-9734.

De igual forma, deberá informar el ente de control el trámite dado y si cumplió o no con lo ordenado en oficio civil 01014-K de fecha 25 de septiembre de 2019, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, donde se ordenó el embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso 2012-9734, seguido contra la señora Nelly Teresa Hernández de Sandoval, identificada con la C.C. Nro. 33445256.

Cordialmente,



**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
C.C. No. 79. 599.562 de Bogotá D.C  
T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
**ABOGADO – UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS – BOGOTÁ D.C**  
**ESPECIALISTA DERECHO MEDICO U. EXTERNADO DE COLOMBIA**  
Carrera 20 No. 6 – 45, oficina 105, Edificio “Horizonte” teléfono 6354694,  
celular 3108159978, correo electrónico mauricioabril2012@gmail.com  
Yopal (Casanare)

Señores:  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yopal (Casanare)

Ref. Petición de medidas cautelares en demanda ejecutiva  
Ejecutante: Orfa Inés Guarín  
Ejecutado: Nelly Hernández Sandoval  
Rad. 85001400300220150084400

**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN** mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.599.562 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio titular de la T.P. No. 100.795 del C. Sup. De la Jud., con domicilio y residencia profesional en la carrera 20 No. 6 -45 oficina 301 de la ciudad de Yopal (Casanare), con el respeto acostumbrado acudo ante usted señora Juez, en ejercicio del poder conferido por la parte ejecutante, para solicitar se sirva decretar la siguiente medida cautelar:

1. El embargo de los derechos litigiosos que posee la señora ejecutada **NELLY TERESA HERNÁNDEZ DE SANDOVAL**, identificada con número de cedula 33.445.256, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa actualmente en el Juzgado Primero administrativo de Yopal, bajo el radicado 85001333300120180017700, siendo demandado la UGPP.

Para tal efecto ruego oficiar al citado despacho judicial para hacer efectiva la medida.

Cordialmente,



**ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERÁN**  
C.C. No. 79.599.562 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 100.795 del C. Sup. de la Jud.



MAURICIO ABRIL &lt;mauricioabril2012@gmail.com&gt;

---

**Rad 2015-00844-00**

1 mensaje

**MAURICIO ABRIL B.** <mauricioabril2012@gmail.com>

1 de julio de 2021, 7:08

Responder a: mauricioabril2012@gmail.com

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Remito documento (s) para que haga (n) parte del radicado de la referencia

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN

C.C. 79.599.562 de Bogotá

TP Nro. 100795

Apoderado parte demandante

---

**2 adjuntos****MEMORIAL PARA REQUERIR CONTRALORIA.pdf**

48K

**OFICIO PETICION MEDIDA CAUTELAR.pdf**

44K



MAURICIO ABRIL &lt;mauricioabril2012@gmail.com&gt;

---

**Rad. 85001400300220150084400**

1 mensaje

---

**MAURICIO ABRIL B.** <mauricioabril2012@gmail.com>

5 de agosto de 2021, 8:48

Responder a: mauricioabril2012@gmail.com

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buenos días.

Mediante auto del 02/08/2021, publicado en el estado 54 del día 03/08/2021, dentro proceso de la referencia, se dispuso poner en conocimiento la respuesta dada a las medidas cautelares solicitadas

Es de anotar que intente hacer la consulta del expediente en las tres opciones de consulta de procesos, así como en las diversas alternativas de la página del juzgado y no fue posible acceder al expediente.  
De nada sirve poner en conocimiento un documento, si no se puede acceder al mismo.

Por lo anterior ruego me sea compartido el cuadernillo de medidas cautelares

ROMEL MAURICIO ABRIL BERROTERAN

C.C. 79.599.562 de Bogotá

TP Nro. 100795

Apoderado parte demandante



9 de Feb - 2022

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



## Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

85001400300220150084400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico [soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

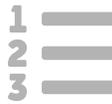


9 de Feb - 2022

# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



## Número de Radicación



La consulta no generó resultados, por favor revisar las opciones ingresadas e intentarlo nuevamente.

VOLVER

- Pro...
- Tod...

85001400300220150084400

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono 5658500 Ext 7559 o al correo electrónico soportepaginaweb1@cendoj.ramajudicial.gov.co

# Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso	Ciudadano	Predio
---------	-----------	--------

**Departamento**  
CASANARE 85 ▼

**Ciudad**  
YOPAL 85001 ▼

**Corporación**  
JUZGADO MUNICIPAL 40 ▼

**Especialidad**  
JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03 ▼

**Despacho**  
JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 Y ▼

**Código Proceso**  
850014003002201500084400

**Escriba el Siguiete Texto**

D78FB8



Resultado de la Búsqueda.

<b>Total Registros :</b>				<b>- Páginas :</b>				<b>de</b>			
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

© 2022 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

# Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!

No se encontraron registros.



Proceso

Ciudadano

Predio

## Departamento

CASANARE 85



## Ciudad

YOPAL 85001



## Corporación

JUZGADO MUNICIPAL 40



## Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03



## Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 Y



## Código Proceso

85001400300220150084400

## Escriba el Siguiete Texto

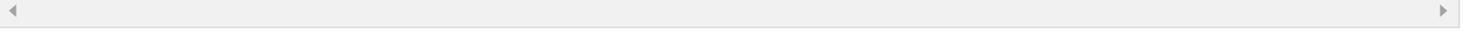
0DFF80



Consultar

Limpiar

### Resultado de la Búsqueda.



Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

